**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**

NIT 890900605-9

**DIRECCIÓN:** carrera 26 con calle 71 Esquina

njudiciales@grupo-exito.com

**ASUNTO**: RECURSO, RADICADO BAJO EL NÚMERO: RC-2020-026-900.

**SALUDO:** Cordial saludo

La Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección Social, entra a analizar y a resolver el recurso de reposición presentado en término, el 01 de septiembre de 2021, contra el auto que decide el proceso sancionatorio número RC-2020-040-900; en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO**

Que el 06 de octubre de 2021, se le notificó personalmente a la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **42116746**, quien actúa en calidad de la administradora, según Certificado de existencia y Representación Legal del establecimiento de Comercio Almacenes Éxito S.A, expedido por la Cámara de Comercio, del fallo proferido en el proceso con radicado número RC-2020-026-900, en los siguientes términos:

**“PRIMERO**: Declarar responsable a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)**,** como responsable de las deficientes condiciones locativas, higiene y salubridad, vulnerando los siguientes artículos:

**Decreto 1500 de 2007 establece como objeto en su artículo** **1º** . El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

**Num. 4 del Art 36 del Decreto 1500 de 2007 La Resolución 2674 de 2013 establece como objeto en su Artículo 1º.-**  La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**Num. 1 del Art. 130 y Art. 26 de la Resolución 240 de 2013.**

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com)**,** una multa consistente en **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.135.656=),** los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, o según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de no ser posible se procederá a incluirlo en la Lista Nacional de Emplazados de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) **Reposición ante el suscrito funcionario, los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA)” (subrayado mío)**

Que el 21 de octubre de 2021, dentro del término legal, el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEÓN,**  identificado con la cédula de ciudadanía número **79710746**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial, tal como consta en el Certificado de existencia y Representación Legal adjunto al presente escrito, expedido por la Cámara de Comercio y el cual no se evidencia haberlo allegado, presentó un escrito con recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión del radicado RC-2020-026-900.

Que en las actas número **979JG-18 y 980JG-18** del 18 de Octubre de 2018, se documentó que en el establecimiento **ALMACENES ÉXITO S.A**, ubicado en **carrera 26 calle 71 Esquina**, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 42116746, documentando :

43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote, **que se encuentran sin refrigeración y al medio ambiente sin protección,** violación al artículo 36 numeral 4 Decreto 1500 de 2007 y Art 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013

Ese mismo 18 de octubre de 2018**,** se realizó la destrucción de acuerdo al Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **980JG-18** de los productos hallados en el Establecimiento Almacenes Éxito S.A Cuba, ubicado en la cra 26 calle 71 esquina-Cuba Pereira, correspondiente a 43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote, con adición de hipoclorito, para ser depositados en la basura del establecimiento, dicha circunstancia viola el artículo 36 numeral 4 Decreto 1500/2001 y artículo 130 numerales 1 y 26 de la Resolución 240 de 2013.

Razón por la cual se le formularon **DOS** (**02**) cargos el 15 de diciembre de 2020, los cuales fueron notificados el día **9 de julio de 2021**, sin que se hubiese presentado descargos.

Que el incumplir las normas sanitarias coloca en riesgo la salud pública.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, ante quien y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la decisión de fecha 05 de octubre de 2021, y tal como fue ejercido por el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEÓN,**  identificado con la cédula de ciudadanía número **79710746**, decisión que fue notificada el día 06 de octubre de 2021 a la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ,**  identificada con la cédula de ciudadanía número **42116746**, quien actúa en calidad de la administradora, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Que así mismo, la ley preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que, dentro de la presente actuación administrativa, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió un fallo en derecho y no en análisis factico, por incumplimiento a la Ley 9 de 1979, numeral 2.1 Art 6 y numeral 3 Art 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Que, a pesar de no haberse allegado el poder especial según lo manifestado en el escrito del recurso, prevé este despacho que la falta de poder no desvirtúa la existencia del mandato, ya que la posición del Consejo de Estado **Sección Tercera**, advirtió en **Sentencia 25000232600019990201001 (22581), jul. 26/12, C. P. Danilo Rojas, que no otorgar el poder correspondiente implica el incumplimiento de las obligaciones principales del mandante,** y para el caso que nos ocupa será el mandante quien en su momento manifieste no haberle dado dichas facultades al aquí apoderado**.**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

Manifiesta el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEÓN,** la inconformidad por la decisión tomada en el proceso referido, al cobrar una sanción por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.135.656= pesos ),** por cuanto, “l*a resolución sancionatoria No RC 2020-026-900,* *en síntesis que después de conocer y analizar los antecedentes probatorios que obran dentro del expediente*, *se determinó que Almacenes Éxito S.A , había infringido las normas existente*s, *ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 20'3 y el Decreto 1500 de 2007, por tal motivo, se procedió a imponer multa por la suma de $ 1. 135 656 M/CTE, sin que se haya tenido en cuenta los argumentos expuestos por esta sociedad necesarios para establecer el monto de la sanción, por ello nos pe*rmitimos exponer circunstancias de atenuación a continuación se expondrán:

*“De acuerdo a los requerimientos emitidos* ***por el hospital*** *y teniendo en cuenta nuestro compromiso con las obligaciones sanitarlas nos permitimos solicitar ante su despacho se tenga en cuenta la manera de actuar por parte de la compañía ya que fue con inmediatez y diligencia, en el entendido de que el establecimiento realizo todas las labores pertinentes, pues somos conscientes de la importancia del cumplimiento normativo sanitario; es importante resaltar que esta compañía Almacenes Éxito SA.; siempre ha actuado de buena fe frente a la protección de la salud pública; es por esta razón que reiteramos sean tenidas en cuenta actuaciones como:*

*Almacenes Éxito S A. expende productos reconocidos en el mercado 1os cuales son elaborados por compañías conocidas y de alto renombre en el sector; garantizando siempre el cumplimiento de las normas sanitarias por ello es menester que el despacho tenga en cuenta que este compromiso para con la entidad territorial de salud competente, el cual es un objetivo corporativo en donde nos hemos destacado por su constante calidad, servicio y respaldo frente a sus productos.*

*En ese orden de ideas, es pertinente que el despacho tenga en cuenta que esta sociedad en desarrollo de su objeto social se dedica especialmente al comercio, distribución y comercialización de diferentes productos alimenticios, donde se preocupa especialmente de mantener y conservar las condiciones higienicas aptas que garanticen su calidad y preservación. *

*A su vez resulta necesario indicar que en la dependencia objeto de la presente investigación, se cuentan con procedimientos que permitan realizar una debida* ***verificación de aquellos productos que están por vencerse****, para lo cual se tiene* ***un control de averías de alimentos,*** *esto con el fin de garantizar a inocuidad del alimento, ofreciendo de esta manera a sus clientes y visitantes productos aptos para el consumo humano y de óptima calidad.*

*Dichos controles son realizados por el personal que labora en el almacen quienes se encuentran capacitados* ***para identificar qué productos se encuentran próximos a vencerse,*** *labor que se realiza a diario, los cuales una vez son  identificados se registran en la planilla de "Programación Revisión fechas es de Vencimiento (SISCA)", y posteriormente los alimentos que se encuentran* ***vencidos son retirados de la exhibición del punto de venta con el fin contactar al proveedor*** *y proceder con la devolución del producto retirado.*

*Así mismo, cada dependencia cuenta con registros que permiten identificar y registrar la vida útil en las planillas de "Recibo y Despacho de productos Perecederos, Productos de Gran Consumo (Alimentos), Productos de Gran Consumo (Alimentos) Marca Propia, Productos de Marcas Exclusivas (Alimentos) esto con el fin de llevar un registro ordenado, entendible y consecuente de cada producto alimenticio conforme cada planilla que categoriza dichos productos.*

*De igual manera, resulta necesario indicar que para los productos que requieren para su Optima conservación de temperaturas bajas se encuentra registro físico en el se lleva un control estricto de las temperaturas mediante las planillas denominadas "Tabla de Control de temperatura en refrigeración, cu*artos *frías (Cava), vitrinas y mantenedores en frío, panadería, repostería, charcutería comidas preparadas (Al productor), así como también en la Tabla de control de temperaturas de congelación en: Cuartos fríos (Cava). Vitrinas. Neveras de Exhibición y de Reserva, Islas para todas las Áreas (Al Producto)*

*Así mismo, se cuenta con personal experto y certificado en manipulación y conservación de alimentos, quienes se encargan de realizar las labores mencionadas anteriormente.*

*Ahora bien. en cuanto a las condiciones locativas del establecimiento, vale la pena precisar que esta sociedad cuenta con áreas de apoyo encargadas de brindar la asesoría y ejecución de las labores de mantenimiento, tanto a nivel correctivo como preventivo, esto con el fin de garantizar la preservación de condiciones idóneas de inocuidad en áreas, equipos y utensilios del establecimiento.*

***Es así, que en la última visita de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario efectuada al establecimiento el pasado 7 de octubre de 2021 , se obtuvo concepto favorable con requerimientos, que si bien mi representada es consciente que deben implementarse mejoras respecto de los requerimientos que se ejecutarán a conformidad, es claro también que esta sociedad ha demostrado su actuación inmediata y de buena fe, en aras de velar por la comercialización segura de bienes y servicios ofrecidos en cada una de sus dependencias.***

*Lo antes mencionado denota nuestra actuación frente a las circunstancias encontradas el día de la visita por parte de esta entidad, pues como; hemos reiterado en diferentes oportunidades nuestro objetivo principal es lograr el buen desempeño de la compañía con el cumplimiento higiénico - sanitario; por esta razón solicitamos al despacho sea tenido en cuenta les actuaciones referidas en aras de atenuar la sanción impuesta de acuerdo a lo establecido en el decreto* ***3075 de 1997 en su artículo 103 el cual regula lo siguiente***

***\*'Circunstancias Atenuantes, Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes: a. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar;- el perjuicio causado antes de la sanción***

*De acuerdo a lo anterior nos* ***permitimos solicitar de manera respetuosa al despacho sean tenidas en cuenta todas. las circunstancias de atenuación por parte de Almacenes Éxito S.A****., motivo por el cual solicitamos de manera respetuosa se tenga en cuenta el principio constitucional de Buena fe, dado que esta compañía actúo teniendo en cuenta todos los requerimientos sanitarios; por ello la medida de decomiso se constituye, en una de las modalidades de sanción  si bien es cierto nuestras actuaciones no son tenidas en cuenta para eximirnos de responsabilidad, si pueden ser tenidas en cuenta para atenuar sustancialmente la sanción impuesta.*

*Por las razones expuestas consideramos que Almacenes Éxito S.A ha actuado teniendo en cuenta los principios rectores de le norma sanitaria con la subsanación de las falencias halladas por esta secretaria, sin embargo, dicha situación no es tenida en cuenta en el momento de* ***tesar la pena, por ello elevamos esta solicitud de atenuación de manera respetuosa.***

*En cuanto a la sanción impuesta:*

*El articulo 107 y siguientes del Decreto 3075 de 1997 de conformidad con el artículo 557 de la Ley 9 de 1979, señala las sanciones que podrían ser impuestas por la autoridad competente por lo cual de acuerdo con los principios generales se deberá atender a su carácter alternativo y a la relación entre la vulneración y la sanción impuesta, no de manera casual, sino teniendo en cuanta la gravedad de los hechos y la producción del riesgo generado, por tal motivo, el legislador estableció varios tipos de sanciones como la amonestación, las multas, los decomisos, la suspensión y en caso de tener registro sanitario su cancelación.*

*A nuestro modo de ver, estas deben ser consideradas por la administración antes de imponer cualquier tipo de. sanción.*

***Como quiera que en la visita realizada por parte de los funcionarios de la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Pereira, a la dependencia Éxito Cuba, se efectuó el decomiso y posterior destrucción de los productos vencidos, así como también la medida sanitaria impuesta en contra del establecimiento en cuestión, razón por la cual consideramos que dicha sanción resulta suficiente en contra de almacenes ÉXITO S.A***

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado solicito respetuosamente al despacho se sirva

1. Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución N RC-2020-026-900 por la que se impone a Almacenes Éxito S.A. una multa por valor de un Millón Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Corriente ($1.135.656) y sea remplazada con la sanción de amonestación. 
2. De no prosperar la petición anterior, sea impuesta una sanción tipo multa, pero tasándola en la mínima posible,
3. De no prosperar ninguna de las dos peticiones anteriores se conceda, el recurso de apelación

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria tiene como función la de velar por el bien individual y colectivo de la salud, para lo cual señala la imposición de una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos para el conusmo humano, la incidencia que tiene en el bien objeto de tutela, es decir la salud publca.

Estas obligaciones son de carácter general y no tienen excepción alguna, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Con base en lo anterior, este despacho se permite analizar las solicitudes del recurrente en los siguientes términos:

~~En primer lugar, el de Recurso de Reposición fue interpuesto en oportunidad, y se le dará trámite correspondiente en aras de que el infractor ejerza su derecho a una defensa.~~

Que siempre tienen un fiel cumplimiento a las normas sanitarias, y despliega una lista de actuaciones que realizan en el desarrollo de la actividad comercial, refiriéndose a actividades como el manejo de bienes en el control de avería, verificación de productos vencidos o que están por vencerse para garantizar la inocuidad del alimento, con personal capacitado, realizan el lleno de planillas con el registro de los bienes que retiran del punto de exhibición; en fin, estas actividades son de obligatorio cumplimiento para el desarrollo del objeto social del establecimiento comercial, y no por ello se deben descuidar otras tales como las encontradas para el día de la visita que se tuvo como medida sanitaria de seguridad el decomiso y destrucción de los 43.5 kilos de Costilla de Res y 23.6 kilos de Hueso de cogote, **que se encontraban sin refrigeración y al medio ambiente, sin protección, los cuales ya estaban listos para la venta al consumo humano,**  en la misma tienda.

Nota el despacho, que no se mencionan los hechos que causaron la aplicación de la mencionada medida sanitaria de seguridad impuesta consistente en el decomiso y destrucción de la carne encontrada sin refrigeración, ya que este alimento no puede perder la cadena de frio por cuanto la exposición de este alimento a una temperatura ambiente, tal como se expuso en la decisión “*los alimentos crudos de origen animal son los que más probabilidades tienen de estar contaminados, más aún si éstos alimentos no conservan la cadena de frío*”.

Ahora bien, en cuanto al fundamento del recurso, se vislumbra que la inconformidad del recurrente con la decisión que le impuso una multa de ($1.135.656=), radica en que a su juicio no incumple norma alguna por cuanto, en la última visita de ivc realizada al establecimiento se obtuvo un concepto **FAVORABLE CON REQUIRIMIENTOS**, visita que se hizo el 7 de octubre del 2021, y la visita por la cual se esta profiriendo este fallo que se recurre, fue el 18 de octubre del 2018; es decir, son hechos totalmente independientes, y para el fallo recurrido no se tiene en cuenta esta ultima visita que menciona el recurrente, sin embargo, se le aclara que de encontrarse en una nueva visita otro favorable con requerimientos se le iniciará otro proceso administrativo sancionatorio, ya que lo que se espera es el cumplimiento total de la normatividad sanitaria.

De otro lado, se encuentra que no existe prueba alguna, que indique que para el 18 de octubre del 2018, no existieron los hallazgos que originaron la aplicación de la medida sanitaria de seguridad que dio el inicio de este proceso sancionatorio, faltando así a uno de los principios del derecho “Dame la prueba y te daré el Derecho”.

Se solicita de manera contundente, *que la sanción impuesta del articulo 107 y ss del decreto 3075 de 1997, y 557 de la ley 9 de 1979 señala las sanciones que podrían ser impuestas por las autoridades competentes por lo cual de acuerdo a los principios generales se deberá atender su carácter alternativo y a la relación entre la vulneración y la sanción impuesta no de manera casual, sino teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la producción del riesgo generado, por tal motivo el legislador estableció varios tipos de sanción, como la amonestación, las multas los decomisos, la suspensión …*

En cuanto a esta apreciación, nos permitimos manifestarle, que a partir del año de transición dada por la Resolución 2674 del 2013, el decreto 3075 de 1997 se encuentra derogado, precisamente, porque las normas sanitarias no deben sancionarse por su incumplimiento sólo cuando causen un daño, sino por el riesgo al que se ve expuesto el ser humano al consumo de bines o servicios.

A fin de dar cumplimiento a la ley sanitaria, es decir a la Ley 9 de 1979, se debe estar reglamentando la actividad de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, por esto se hace necesario se hace necesario indicarle que las medidas sanitarias de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto en los hechos en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Lo anterior nos indica que respecto de los procesos sancionatorios por condiciones de fabricación, procesamiento, preparación, envase, etiquetado, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se debían iniciar de acuerdo con la norma especial, esto es el Decreto 3075 de 1997 hasta el 12 de marzo de 2015. A partir del 13 de marzo de 2015 los procesos sancionatorios de alimentos deben ser iniciados de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión del artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013.

De lo expuesto se aprecia que el criterio de graduación contenido en el numeral primero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable respecto de la conducta reprochable sancionada, por cuanto no se requiere la inexistencia de daño efectivo a la salud pública, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño efectivo a la salud de las persona, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituyen mínimos para garantizar la calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riegos reprochable, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos podría poner en riego mortal a la comunidad, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Conforme a lo descrito y como autoridad sanitaria no podemos ser solo espectadores ante casos de incumplimiento de normas sanitarias, es por esto que la graduacion de la sancion se hace con base en el articulo 50 del CPACA.

Respecto a la solicitud del recurrente, referente a cambiar la sanción pecuniaria por AMONESTACIÓN, es necesario aclararle que la sanción de amonestación, procede, de acuerdo con lo previsto en el literal a del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, cuando no se genera riesgo para la salud de las personas. Sin embargo, en el presente caso, si se presentó riesgo para la salud de la población, representada en los consumidores de un producto tan esencial y delicado como lo es la carne en la alimentacion de las personas, ya **que ésta se encontraba sin refrigeración y al medio ambiente, sin protección, lista para la venta al consumo humano**.

En suma, una vez analizado el material probatorio compilado dentro de esta actividad procesal, la normatividad aplicable, y lo anteriormente expuesto, se concluye que otro tipo de sanción, como la amonestación, es improcedente, igualmente, se debe indicar al recurrente que no es posible acceder a la pretensión de revocar o reponer la calificación, por cuanto las pruebas fueron contundentes para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la sancionada tal como se señaló en el fallo recurridoy como ya se expresó en párrafos anteriores.

No es posible acceder al recurso de apelación, ya que de acuerdo al inciso 2 del numeral 2 del articulo 74 de la ley 1437 de 2001, no serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Así pues, sin existir argumentos que desvirtúen lo planteado en el fallo de octubre 05 de 2021, ineludiblemente deberá confirmar la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo, notificado el día 06 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social, en uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **NO REPONER EL FALLO** del 05 de octubre de 2021 expedido por la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira contra **ALMACENES ÉXITO S.A** ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina- de la ciudad de Pereira, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **42116746**, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar a **ALMACENES ÉXITO S.A CUBA**, identificado con el NIT 890900608-9, ubicado en la carrera 26 calle 71 Esquina, administrado por la señora **FRANCIA MILENA GALVIS ORTIZ** con correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, o según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de no ser posible se procederá a incluirlo en la Lista Nacional de Emplazados de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recursos alguno conforme al Artículo 74 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**